

2100

Bogotá D.C., viernes, 04 de marzo de 2022

20222100007682

Al responder cite este Nro.
20222100007682

Señores

Ríos Rodríguez Abogados S.A.S.

Correo electrónico: riosyrodriquez.legales@gmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud de concepto jurídico con radicado No. 20226100007001 del 8 de febrero de 2022.

Respetados señores, cordial saludo

Por medio del presente documento, damos respuesta a su petición bajo la modalidad de consulta, radicada el pasado 1º de febrero de los corrientes ante La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y trasladada por competencia a la Agencia de Desarrollo Rural el día 8 de febrero del año cursante, mediante el cual formula los siguientes interrogantes con respecto a las EPSEAS:

- 1- ¿Qué es una EPSEA o ser una Entidad Prestadora de servicios agropecuarios?**
- 2- ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para obtener certificación o EPSEA o ser una Entidad Prestadora de servicios agropecuarios?**
- 3- ¿Puede una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza pública ser una Entidad Prestadora de servicios agropecuarios?**
- 4- En caso de no ser acogida alguna o algunas de las solicitudes anteriores, solicito me informen los fundamentos fácticos y jurídicos de la negativa.**
- 5- En caso de no ser usted la entidad o el funcionario competente, solicito, en los términos de la ley 1755 de 2015, remitir al competente.**

I. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

En consecuencia, las inquietudes planteadas se abordarán en forma general para su análisis jurídico.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Con el fin de dar respuesta a sus planteamientos, es necesario hacer referencia a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Con la expedición de la Ley 1876 de 2017 se establecieron entre otras, las normas que regulan el servicio público de extensión agropecuaria y su prestación, al respecto el artículo 24 de dicha ley preceptúa:

ARTÍCULO 24. SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA.

La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral. La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece,

a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. **Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello.** Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.” (resaltos y negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA son aquellas que, por mandato legal, prestan el servicio público de extensión agropecuaria que comprende, entre otras, las acciones de acompañamiento integral a los productores agropecuarios en aras de la incorporación de prácticas que mejoren la competitividad en su actividad productiva, cuya procedencia y habilitación se encuentran definidas en la misma ley. En este sentido podrán habilitarse como EPSEA de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017 las siguientes:

1. Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA).
2. Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).
3. Gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales.
4. Universidades y demás Instituciones de Educación Superior.
5. Agencias de Desarrollo Local (ADL),
6. **Entidades sin ánimo de lucro.**
7. Colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria.
8. Consorcio y uniones temporales.

Las figuras jurídicas relacionadas, deben cumplir una serie de requisitos de orden legal y reglamentario para poder habilitarse como EPSEA; requisitos que son de obligatorio cumplimiento, en atención a que están orientadas a la prestación de un servicio público¹.

¹ Artículo 33. Habilitación de Entidades Prestadoras. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y' cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos: 1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias. 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio. 3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria - I PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la presente ley. 4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación. 5. Capacidad financiera. 6. Constitución y situación legal conforme. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) reglamentará los requisitos que trata el presente artículo, habilitará las EPSEA, publicará y actualizará el registro correspondiente.

Por su parte, la Ley 489 de 1998, por la cual se dictaron las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en desarrollo de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta, prevé:

“ARTÍCULO. 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus juntas o consejos directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal”.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos mínimos para habilitarse como EPSEA se encuentran en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017², y están orientados a garantizar la calidad en la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, y en todo caso, la ley facultó a esta Agencia para determinar los criterios de habilitación de estas entidades.

En ejercicio de la facultad de reglamentación otorgada a la Agencia de Desarrollo Rural por mandato del artículo 33 citado, se expidió la Resolución No. 0422 de 2019, mediante la cual se reglamenta entre otros aspectos, el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria –

² Ley 1876 de 2019. Artículo 33 Habilitación de Entidades Prestadoras. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y' cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias;
2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio.
3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria – PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1876 de 2017.
4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.
5. Capacidad financiera.
6. Constitución y situación legal conforme.

EPSEA-, así como la idoneidad del recurso humano, formación profesional, desarrollo de competencias y la experiencia en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, los cuales se encuentran contenidos en el capítulo segundo, en el cual se señalan los requerimientos para las entidades de diversa naturaleza que pretendan habilitarse como EPSEAS y el capítulo tercero de la mencionada resolución, contiene los requisitos de habilitación para las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria – UAMTA y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial – CPGA, que busquen la respectiva habilitación.

Finalmente, en el capítulo cuarto, artículo 15 en su párrafo primero señala la conclusión del proceso de habilitación y vigencia en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO. - Una vez se evalué el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la Agencia de Desarrollo Rural procederá a comunicar por escrito al solicitante la decisión de negar u otorgar la habilitación como EPSEA, lo cual quedará consignado en el registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de vigencia de la habilitación de la EPSEA será de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del resultado; **y la habilitación para prestar el servicio público de extensión agropecuaria, tendrá cobertura en todo el territorio nacional.**
(Negrilla fuera del texto original)

Conforme con la citada disposición, la Agencia de Desarrollo Rural no expide una certificación al cumplir con la totalidad de los requisitos requeridos para habilitarse como EPSEA, lo que se realiza es el *Registro*³, el cual se publica en el portal web de la Agencia de Desarrollo Rural para información y consulta de los interesados, tal como lo indican los artículos 15 y 16⁴ de la Resolución 0422 de 2019.

³ Resolución 0422 del 2019. Artículo Décimo Primero. Creación del Registro. Créase el Registro de EPSEA, que será administrado y operado por la Agencia de Desarrollo Rural a través de la Dirección de Asistencia Técnica y que servirá como herramienta para garantizar el cumplimiento de los establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1876 de 2017.

⁴ Resolución 0422 del 2019. Artículo Décimo Quinto. Comunicación del resultado. Una vez se evalué el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la Agencia de Desarrollo Rural procederá a comunicar por escrito al solicitante la decisión de negar u otorgar la habilitación como EPSEA, lo que quedará consignado en el registro. Artículo Décimo Sexto. Publicación. La Agencia de Desarrollo Rural publicará el registro de EPSEA habilitadas en su portal web www.adr.gov.co para información y consulta de los interesados.

III. RESPUESTA A LA CONSULTA

Conforme al análisis jurídico *up supra*, esta Oficina procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en la consulta, en el mismo orden en que fueron formulados:

1. Qué es una EPSEA o ser una Entidad Prestadora de servicios agropecuarios?

Respuesta: La EPSEA son figuras jurídicas habilitadas por la ley para prestar el servicio público de extensión agropecuaria, que comprende, entre otras, las acciones de acompañamiento integral a los productores agropecuarios en aras de la incorporación de prácticas que mejoren la competitividad en su actividad productiva.

2-. Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para obtener certificación o EPSEA o ser una Entidad Prestadora de servicios agropecuarios?

Respuesta: Los requisitos mínimos para habilitarse como EPSEA se encuentran en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017⁵ y en la Resolución No. 0422 de 2019, expedida por la Agencia de Desarrollo Rural.

De manera que, el servicio público de extensión agropecuaria se debe prestar a través de la figura jurídica de EPSEA que cuente con habilitación por parte de la Agencia de Desarrollo Rural, condición, que conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo décimo quinto de la Resolución No. 0422 de 2019, la faculta para prestar el servicio público de extensión agropecuaria en todo el territorio nacional.

3- ¿Puede una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza pública ser una Entidad Prestadora de servicios agropecuarios?

⁵ Ley 1876 de 2019. Artículo 33 Habilitación de Entidades Prestadoras. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias;
2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio.
3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria – PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1876 de 2017.
4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.
5. Capacidad financiera.
6. Constitución y situación legal conforme.

Respuesta: De acuerdo con lo enunciado y teniendo en cuenta que la disposición legal no hace una distinción restrictiva entre la naturaleza privada y/o pública de este tipo entidades; una entidad sin ánimo de lucro conformada por la asociación de organismos de carácter público, si puede habilitarse como EPSEA, siempre y cuando cumpla con los deberes y requisitos legales y reglamentarios que les son aplicables por su naturaleza y régimen.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



MARISOL OROZCO GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Anexos: Uno (Resolución No 0422 del 2019)

Copia: Cámara de Comercio de Medellín. Correo electrónico: Jhonny.Gomez@camaramedellin.com.co

Elaboró: Abril Gómez Mejía Abogados Asociados – Contratista OAJ. 